



**RESOLUCIÓN No. CSJTOR23-633**  
13 de diciembre de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA**

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 13 de diciembre de 2023, y

**CONSIDERANDO**

Que el día 29 de noviembre de 2023, se recibió escrito suscrito por JENNIFER PEDRAZA SANDOVAL, Representante a la Cámara por Bogotá y miembro del partido Dignidad asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTO23-3312, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Promiscuo Municipal de Planadas – Tolima y Juzgado Primero Penal del Circuito de Chaparral – Tolima.

**HECHOS**

Manifiesta la solicitante quien no es parte dentro del proceso, que desde el 09 de julio de 2012, existe una denuncia en contra de los señores PEDRO ANTONIO HENAO RINCÓN y CARLOS ANDRÉS BENÍTEZ AVILEZ identificados con cédulas No. 14258909 y 5829848 respectivamente, por la presunta comisión de los delitos de Acceso Carnal Violento en concurso homogéneo y sucesivo sobre la víctima LITZY MAYERLY PÉREZ VARGAS, y a la fecha no se ha adoptado ninguna decisión dentro del proceso Rad. 73555 6000 472 2012 80048.

**COMPETENCIA**

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar de oficio o a solicitud de parte, Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

**PROCEDIMIENTO**

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por JENNIFER PEDRAZA SANDOVAL, quien no es parte dentro del proceso, decide adelantar de oficio las presentes diligencias, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 1 de diciembre de 2023, dispuso oficiar al Doctor FERMÍN SÁNCHEZ GÓMEZ, Juez Primero Penal del Circuito de Chaparral y al Doctor NOEL ENRIQUE TELLO PORTELA, Juez Promiscuo Municipal de Planadas, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días dieran las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP23-4047 del 1 de diciembre de 2023, requiriéndose al Doctor FERMÍN SÁNCHEZ GÓMEZ, Juez Primero Penal del Circuito de Chaparral y al Doctor NOEL ENRIQUE TELLO PORTELA, Juez Promiscuo Municipal de Planadas, para que por escrito dieran las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por la quejosa, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por la peticionaria y si tiene justificación,

advirtiéndosele que cuentan para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio No. 0781 de fecha 6 de diciembre de 2023, el Doctor FERMÍN SÁNCHEZ GÓMEZ, Juez Primero Penal del Circuito de Chaparral, dio contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

### **EXPLICACIONES**

El funcionario judicial requerido procedió a revisar las diligencias radicadas bajo el número 735556000472201280048 seguida en contra de CARLOS ANDRÉS BENÍTEZ AVILEZ y PEDRO ANTONIO HENAO RINCÓN, por el delito de Acceso Carnal Violento, procediendo a realizar un recuento de las actuaciones en el expediente así:

Prosiguió informando que a folio 28 del expediente se encuentra audiencia concentrada realizada el 9 de abril de 2019, por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Chaparral, con función de control de garantías formulando la respectiva imputación sin que se impusiera medida de aseguramiento, señalando además que a folio 33 se encuentra memorial mediante el cual la fiscalía 51 Seccional de Chaparral presenta el respectivo escrito de acusación, por lo anterior, en auto del 4 de julio de 2019, se fijó fecha para el 24 de octubre del mismo año en aras de realizar audiencia de acusación.

Señala que a folio 41 obra solicitud de aplazamiento de la audiencia programada, radicada por el apoderado de confianza de los procesados, la cual se encuentra fundamentada en incapacidad médica, por lo anterior, en auto del 24 de octubre de 2019, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia aplazada para el 24 de febrero de 2020, auto en el cual se advirtió que dicha fecha se debió a que la agenda del Despacho se encontraba copada por audiencias de juicio oral con persona privada de la libertad.

El funcionario continúa informando, que el apoderado defensor solicita aplazar la audiencia fijada informando que padece de cáncer en los huesos, impidiendo el desplazamiento del mismo y dejando a disposición de los procesados la toma de decisiones que les sean convenientes para sus intereses, por lo anterior, en acta de audiencia del 24 de febrero de 2020 se dejó constancia del aplazamiento solicitado y en razón a la manifestación realizada respecto de los procesados, se ordenó oficiar a CARLOS ANDRÉS BENITES y PEDRO ANTONIO HENAO para que dentro de los 5 días siguientes designaran apoderado para ser representados, o de lo contrario de oficio la defensoría les asignaría uno, así mismo, en auto del 25 de febrero de la misma calenda se fijó fecha para continuar con la realización de la audiencia de acusación para el 23 de julio de 2020.

Señala que los procesados al no dar contestación al requerimiento realizado por el Despacho, se ordenó oficiar a la Personería Municipal del lugar para que designará un defensor público, de igual forma, por auto se reprogramo la audiencia de acusación ya señalada, para el día 9 de octubre de 2020, requiriendo a la personería municipal de Chaparral que se sirva designar defensor de oficio, pues a la fecha no se había realizado la designación, esto en providencia del 27 de julio de 2020.

Señala que a folio 63 consta oficio No. 200-0571 del 26 de mayo de 2020 proveniente de la Personería Municipal de Chaparral en el cual se designó como defensor público al Dr. JOSÉ ELBERTH VERA ANGULO, el cual fue recibido por su Despacho el 06 de agosto de 2020.

Menciona que a folio 64, obra auto de data 9 de octubre de 2020, fijando fecha para llevar a cabo audiencia de acusación el día 01 de marzo de 2021, aclarando que la reprogramación fue a causa de las repetidas fallas de internet en el municipio de Chaparral.

Informa que obra acta de audiencia del 2 de marzo de 2021 en la cual se le otorgó poder al abogado CESAR AUGUSTO ARANGO GARCÍA, el cual solicitó el aplazamiento de la audiencia toda vez que no le ha sido corrido traslado del escrito de acusación formulado, fijando fecha para el 13 de mayo del mismo año a las 3 pm.

A folio 67 del expediente alude que se encuentra auto del 13 de mayo de 2021, en el cual el Despacho reprogramó la fecha fijada debido a la congestión de la agenda en la celebración de audiencias con personas privadas de la libertad, por ende, fijando el día 15 de junio de 2021 a las 09:00 am para la realización la audiencia aplazada, siendo reprogramada la misma por auto del 15 de junio por la misma razón aquí expuesta, dejando la misma para el 20 de octubre de 2021 a las 2:30 pm.

Continua aludiendo que el abogado CESAR AUGUSTO ARANGO GARCÍA radicó el 27 de julio de 2023 renuncia al poder otorgado por el señor PEDRO ANTONIO HENAO RINCÓN, por lo cual en auto del 28 de julio de 2021 se requirió al procesado para que designe a un defensor de confianza en un término de 5 días o de lo contrario se oficiara a la personería Municipal para que designe defensor público, término que feneció sin respuesta por lo que se ordenó officiar a la Personería Municipal de Chaparral, a lo cual la referida entidad contestó con oficio No. 200-0462 del 12 de agosto de 2021 designando a la doctora CAROLINA RODRIGUE como defensora del procesado.

A folio 77 obra auto de data 20 de octubre de 2021, mediante el cual se reprograma la diligencia prevista para el mismo día teniendo en cuenta la congestión que se encuentra en la agenda del despacho respecto de la celebración de audiencias con persona privadas de la libertad, señalando como nueva fecha para el 24 de marzo de 2022.

Manifiesta que en auto del 24 de marzo de 2022 donde se reprograman las diligencias de audiencia de acusación debido a que el Doctor JAIME OLAYA, FISCAL 4° seccional, manifestó encontrarse en audiencia de juicio oral con el juzgado de familia, por lo cual se fija el día 6 de mayo de 2022 para realizar la audiencia de acusación.

Posteriormente en acta de audiencia del 06 de mayo de 2022, en la cual el defensor ENRIQUE HOMEZ VANEGAS es reconocido como apoderado de confianza de los procesados toda vez que el 27 de noviembre del 2021 se recibió renuncia al poder del abogado CESAR AUGUSTO ARANGO GARCÍA, quien actuaba como defensor del señor CARLOS ANDRÉS BENÍTEZ AVILEZ; solicitando además aplazamiento de la audiencia aduciendo que no se había corrido traslado del escrito de acusación y sus anexos, por lo que se procedió a fijar fecha para el día 17 de junio de 2022 a las 11:30 am, diligencia que fue reprogramada en auto del 16 de mayo de 2022 por la congestión que presenta la agenda del Despacho respecto a la celebración de audiencias de juicio oral con personas privadas de la libertad, fijando la audiencia para el 23 de agosto del año 2022.

No obstante, la misma no fue realizada toda vez que el apoderado defensor solicitó aplazamiento por falta de elementos materiales probatorios profiriendo auto del 23 de septiembre de 2022, fijando fecha para llevar a cabo la audiencia el día 26 de enero de 2023, audiencia que fue nuevamente aplazada de conformidad con lo solicitado por el fiscal 4° seccional, señalando nueva fecha para el día 6 de febrero de 2023.

Continúa informando que en auto del 2 de febrero fue aplazada la audiencia programada por la congestión de la agenda del despacho, fijada nuevamente para el 17 de febrero de 2023, fecha en la cual fue realizada la respectiva audiencia de acusación conforme a lo descrito en el acta realizada, fijando fecha para llevar a cabo la audiencia preparatoria para el 06 de junio de 2023, la cual no fue realizada dado que por auto de la misma fecha fue reprogramada pues se debió priorizar audiencia dentro del radicado 731686000451201000219, que se encontraba próxima a prescribir, fijando nueva fecha para el 26 de octubre del 2023.

Audiencia que fue aplazada por auto de la misma fecha teniendo en cuenta la solicitud del apoderado defensor quien informó sobre incapacidad médica, la cual fue adjuntada con el memorial de solicitud, por lo cual, se fijó nueva fecha para realizar la audiencia preparatoria para el 27 de noviembre de 2023, fecha en la cual se realizó acta de audiencia dejando constancia que el apoderado defensor solicitó el aplazamiento de la diligencia por no contar con los elementos materiales probatorios para su descubrimiento, fijando así nueva fecha para llevar a cabo la audiencia preparatoria, para el día 06 de febrero de 2024, fecha la cual fue modificada por auto de data 5 de diciembre del año en curso, adelantando la diligencia para el 11 de diciembre de 2023.

Finaliza mencionando que la deficiencia avizorada por la quejosa no obedece a un capricho del Despacho, sino por el contrario a diferentes situaciones que se han presentado a lo largo del trámite procesal, tales como solicitudes de aplazamiento por parte de la defensa y el fiscal 4° seccional único delegado en el proceso, así como cambios de defensor de confianza por parte de los acusados, fallas en el servicio de internet y una excesiva carga laboral dado que es el único Juzgado Penal del Circuito que atiende cinco municipios, generando una imposibilidad de dar una mayor celeridad en los avances dentro del radicado objeto de Vigilancia Judicial Administrativa.

Por otro lado, mediante Oficio No. 0719 de fecha 4 de diciembre de 2023, el Doctor NOEL ENRIQUE TELLO PORTELA, Juez Promiscuo Municipal de Planadas, da contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

#### **EXPLICACIONES**

El funcionario judicial requerido informa que la quejosa radicó derecho de petición requiriendo información del trámite dado al expediente objeto de vigilancia, a lo cual, mediante oficio No. 718 del 4 de diciembre de 2023, su Despacho dio contestación de forma congruente y de fondo respecto a lo solicitado por la quejosa.

El funcionario Informa, que en la respuesta dada, se pone en conocimiento a la congresista que no es competente para conocer el delito de Acceso carnal Violento, de conformidad con lo mencionado en el artículo 37 de la Ley 906 de 2004, generando la imposibilidad de informar el estado actual del proceso penal radicado 735556000 472 2012 80048.

Prosigue informando que en función de control de garantías, el día 13 de octubre de 2023, se recibió en el correo electrónico institucional solicitud de revocatoria o sustitución de medida de aseguramiento, invocada por el Abogado GUSTAVO ADOLFO OSORIO REYES, quien adujo representar a la víctima LITZI MAYERLY PÉREZ VARGAS, la cual al darle el trámite debido, el apoderado solicitante, presenta retiro de la solicitud de audiencia a lo cual se accede mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2023, disponiendo además el archivo del diligenciamiento.

#### **APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA**

De conformidad con las explicaciones dadas por los funcionarios judiciales requeridos, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por JENNIFER PEDRAZA SANDOVAL.

#### **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa de la peticionaria y, de conformidad con las explicaciones dadas por el Doctor FERMÍN SÁNCHEZ GÓMEZ, Juez Primero Penal del Circuito de Chaparral y por el Doctor NOEL ENRIQUE TELLO PORTELA, Juez Promiscuo Municipal de Planadas, corresponde a esta judicatura entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la

Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si los funcionarios judiciales requerido, titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrieron o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

### **MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL**

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

### **DECISIÓN**

Del trámite de las presentes diligencias se tiene que, en el Juzgado Primero Penal del Circuito de Chaparral cursa proceso penal en contra de los acusados CARLOS ANDRÉS BENITES y PEDRO ANTONIO HENAO.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia que la problemática recae en que desde el 09 de julio de 2012 existe una denuncia en contra de los señores PEDRO ANTONIO HENAO RINCÓN y CARLOS ANDRÉS BENÍTEZ AVILEZ identificados con cédulas No. 14258909 y 5829848 respectivamente, por la presunta comisión de los delitos de Acceso Carnal Violente en concurso homogéneo y sucesivo sobre la víctima LITZY MAYERLY PÉREZ VARGAS, y a la fecha no se ha adoptado ninguna decisión dentro del proceso Rad. 73555 6000 472 2012 80048.

Por su parte, el Doctor FERMÍN SÁNCHEZ GÓMEZ, Juez Primero Penal del Circuito de Chaparral, informó: **i)** que, se han llevado a cabo todas las etapas procesales pertinentes garantizando en debida forma los derechos que le corresponden a cada una de las partes intervinientes; **ii)** que, las irregularidades mencionadas por la quejosa corresponden a eventos ajenos al Despacho tales como solicitudes de aplazamiento por parte de los apoderados defensores, por parte del fiscal 4º seccional, fallas en el internet y una elevada

congestión judicial; **iii)** que, la audiencia preparatoria, fijada para el día 06 de febrero de 2024, fue modificada por auto de data 5 de diciembre del año en curso, adelantando la diligencia para el 11 de diciembre de 2023.

En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte que, en el proceso bajo estudio, si bien se evidencia mora judicial, en el trámite procesal, respecto de la realización de las diferentes audiencias, también se tiene claro que estas no han obedecido a decisión o capricho del titular del Juzgado Primero Penal del Circuito de Chaparral, sino a diferentes factores exógenos y ajenos a su control que concurrieron en el proceso objeto de estudio, tales como solitudes de aplazamiento por parte de la fiscalía como por la defensa, al cambio en más de dos ocasiones de defensores de confianza por parte de los acusados, fallas en el internet y una elevada carga laboral que maneja el despacho objeto de vigilancia.

Aunado tenemos que a la fecha de la presente decisión, ya se encontraba fijada fecha para llevar a cabo la audiencia preparatoria, para el 11 de diciembre de 2023, por lo que se dan por recibidas las explicaciones dadas por el Doctor Fernando Sánchez Gómez, Juez Penal del Circuito de Chaparral; no obstante se exhortará, para que comunique al Consejo Seccional de la Judicatura, si se llevó a cabo o no la audiencia, y en caso contrario cual fue el sujeto procesal que dio lugar al aplazamiento o reprogramación de ésta, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponde, además acuda a hacer uso de los poderes de ordenación y corrección de que están investidos los jueces de la República para imprimir celeridad al trámite de los procesos, y además corregir a las partes para que coadyuvan de manera eficiente en la pronta y cumplida administración de justicia.

En este contexto, se condicionará el archivo de las presentes diligencias una vez el funcionario judicial requerido informe a esta judicatura, si se realizó o no la audiencia programada y si fue suspendida nuevamente por solicitud de los sujetos procesales y que parte dio lugar al aplazamiento o reprogramación e informar a esta judicatura las medidas correccionales adoptadas al respecto, sin perjuicio del respeto por el principio de autonomía en independencia judicial.

Así mismo se tiene que frente a lo expuesto por el Juez Promiscuo Municipal de Planadas-Tolima el mismo no es competente para conocer del delito de Acceso Carnal Violento, y en ejercicio de su función de juez de control de garantías, el día 13 de octubre de 2023, recibió solicitud de revocatoria o sustitución de medida de aseguramiento, invocada por el Abogado GUSTAVO ADOLFO OSORIO REYES, quien adujo representar a la víctima LITZI MAYERLY PÉREZ VARGAS, por lo que en auto del 13 de octubre de 2023 requirió al mencionado profesional del derecho, para que aclarara la Fiscalía a cargo de la investigación, la etapa en que se encontraba el proceso, y así mismo, para que acreditara la calidad con la que pretendía actuar, allegándose por parte del profesional del derecho la información solicitada, luego el 30 de noviembre del año que avanza, el apoderado presenta retiro de la solicitud de audiencia a lo que se accede, mediante auto de la fecha, en el que, además, se dispuso el archivo del diligenciamiento, no vislumbrándose actualmente en esta instancia mora judicial, objeto y razón de ser del mecanismo de la vigilancia judicial.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por los Jueces vinculados, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir a la solicitante, que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos**

**para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional,** la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

## RESUELVE

**ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE** de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al Doctor FERMÍN SÁNCHEZ GÓMEZ, Juez Primero Penal del Circuito de Chaparral y al Doctor NOEL ENRIQUE TELLO PORTELA, Juez Promiscuo Municipal de Planadas-Tolima, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2º. - ENTERAR** del contenido de la presente Resolución a la señora JENNIFER PEDRAZA SANDOVAL, en calidad de peticionaria y **NOTIFICAR** al Doctor FERMÍN SÁNCHEZ GÓMEZ, Juez Primero Penal del Circuito de Chaparral y al Doctor NOEL ENRIQUE TELLO PORTELA, Juez Promiscuo Municipal de Planadas, en calidad de funcionarios judiciales requeridos. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

**ARTÍCULO 3º. – EXHORTAR** al Doctor Fermín Sánchez Gómez, Juez Penal del Circuito de Chaparral, para que comunique al Consejo Seccional de la Judicatura, si se llevó a cabo o no la audiencia, y en caso contrario cual fue el sujeto procesal que dio lugar al aplazamiento o reprogramación de ésta, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponde, además acuda a hacer uso de los poderes de ordenación y corrección de que están investidos los jueces de la República para imprimir celeridad al trámite de los procesos, y además corregir a las partes para que coadyuvan de manera eficiente en la pronta y cumplida administración de justicia.

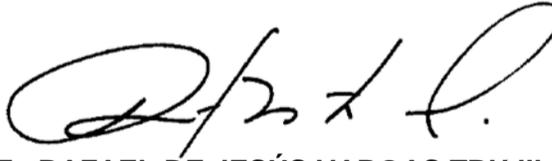
**ARTÍCULO 4º. – CONDICIONAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez cumplido lo dispuesto en el artículo anterior.

**ARTÍCULO 5º. –** Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los trece (13) días del mes de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

## NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ**  
Magistrada

  
**RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO**  
Magistrado

ASDG/apos